---Trelew, 17 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 58/2025 (14/05/2025) la Jueza de primera instancia hizo lugar al incidente de nulidad de la notificación del traslado de demanda deducido por <Persona 6> S.A.S., impuso las costas a la incidentada, no hizo lugar al pedido de aplicación de multa por temeridad y malicia, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

---Afirmó que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas las de notificación del traslado de la demanda, si se violaron las formas establecidas por la ley para tales actos, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando fue recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de ésta lo que se desea notificar.

---**II.** Por ID 1917583 (21/05/2025) <Persona 3> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 26/05/2025. ----------

---Al expresar agravios mediante ID 1933749 (02/06/2025) sostuvo que como consumidor interpuso una demanda de daños y perjuicios por la deficiente colocación de un producto, denunciando como domicilio de la demandada la sucursal en la ciudad de Trelew, donde se realizó la compra del producto y la contratación del servicio de colocación que, además, se consignó en el contrato celebrado entre las partes como válido para todas las notificaciones. Por ello, sostuvo que, conforme lo previsto en el artículo 152 del CCCN, en ese domicilio resultan válidas las notificaciones. ----------

---Señaló también que la Magistrada no aplicó lo normado por artículo 172 del CPCC, porque no ponderó que al contestar el traslado del inicio del incidente de nulidad, señaló la falta de acreditación de la fecha en que la incidentista tomó conocimiento del acto que pretendía declarar nulo, ya que se limitó a informar que tomó conocimiento del pleito a través de una comunicación del banco del 28/10/2024, que no acompañó a las actuaciones.-

---Finalmente, en caso de no hacer lugar al recurso planteado, solicitó que las costas sean por su orden toda vez que existieron razones suficientes para que el actor se haya considerado con derecho a notificar la demanda y demás actos al domicilio de la sucursal de la demandada.----------

---**III.** Por ID 1939046 (05/06/2025) <Persona 6> S.A.S. contestó el traslado de la expresión de agravios. En primer término descalificó la equiparación, intentada por el recurrente, del domicilio contractual o de la sucursal con el domicilio legal de una persona jurídica. Señaló que si bien el artículo 152 del CCCN contempla la

operatividad del domicilio de la sucursal para la ejecución de las obligaciones allí contraídas, ello no sustituye la exigencia procesal de emplazar válidamente a la persona jurídica en su domicilio legal, máxime cuando se trata del acto procesal de notificación de la demanda. ----------

---Destacó que la Jueza no omitió valorar la prueba sobre la fecha en que se tomó conocimiento del acto declarado nulo, sino que, al advertir un vicio esencial y manifiesto en la notificación inicial de la demanda, hizo innecesario considerar otros aspectos formales del incidente, como la fecha exacta en que la demandada tuvo conocimiento del pleito.-----

---Finalmente, señaló que los argumentos del recurrente no alcanzan para modificar la imposición de costas, ya que la nulidad fue declarada por un error procesal atribuible a dicha parte.----------

---**IV.** Pasando a resolver, cabe destacar que la notificación del traslado de la demanda (Cedula N° 180067) se realizó el 31/10/2023 en el domicilio ubicado en la calle <Lugar 1> de Trelew, en los términos del artículo 38 del Acuerdo Extraordinario N° 3469/2005 STJ, tal como surge del informe de la Oficial Notificadora interviniente. ---

---Ese domicilio surge del contrato de compraventa acompañado por <Persona 7> cuya autenticidad fue negada por <Persona 6> S.A.S. También surge de la factura de compra tipo “B” N° 00000288 acompañada como prueba documental en las actuaciones principales, al igual que de la restante documentación incorporada con el escrito de demanda. ----------

---No obstante, en el presente incidente de nulidad, <Persona 7> no incorporó esa prueba documental, limitándose a acompañar el contrato de compraventa y las cédulas diligenciadas en las actuaciones principales. Tampoco ofreció prueba tendiente a demostrar la autenticidad de la documental acompañada o la calidad de sucursal del domicilio denunciado como de la demandada. Ello impide tener por cierto el domicilio contractual y/o la existencia de la sucursal para tener por válidas las notificaciones allí cursadas en los términos del artículo 152 del CCCN. ----------

---Ahora bien, en relación al cumplimiento de los requisitos de procedencia del planteo de nulidad de la notificación, se dijo que las nulidades procesales son procedentes siempre que concurra un acto procesal irregularmente cumplido, no convalidado ni provocado por el nulidicente, disponiendo éste de un plazo perentorio para interponer el respectivo incidente, que comienza a contarse desde que toma conocimiento del acto procesal supuestamente viciado (CAT, Sala A, SIL N° 40/2018). ----------

---Siendo así, la *“teoría de la convalidación”* surge expresamente del artículo 172 del CPCC e implica la imposibilidad de articular nulidad si la parte no lo hace dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento del error formal (conforme CAT, Sala A, SIC N° 48/2024).----------

---Debe resaltarse, en este aspecto, el carácter excepcional y de interpretación estricta de las nulidades procesales, ya que pueden ser saneadas por la concurrencia de la voluntad de las partes, manifestada expresa o tácitamente. En razón de ello, quien tiene a su alcance el medio de impugnación y no lo hace valer, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que pueden haber existido y, en ese caso, su conformidad trae aparejada la aceptación. ----------

---Es por ello que es de suma relevancia la determinación del tiempo y modo en que llegó a conocimiento del nulidicente la existencia del proceso, en tanto hace a la demostración de la oportunidad y sinceridad del planteo de invalidez, pues en caso contrario queda convalidado (conforme CAT, Sala A, SIL N° 40/2018). ----------

--- En el caso, tal como señala el recurrente, y como ya lo había hecho al contestar el traslado del inicio de incidente de nulidad, no surge acreditada la fecha en la que la demandada tomó conocimiento de las actuaciones principales, ya que solamente se limitó a referenciar que el 28/10/2024 recibió un correo electrónico del banco, pero no lo acompañó a la causa. ----------

---Por otro lado, de las actuaciones surge que la demandada les otorgó a los letrados el poder el 08/10/2024 y acompañaron una constancia de la AFIP emitida el 26/10/2024, lo que no se condice con el relato efectuado al plantear el incidente respecto a la fecha en la cual tomaron conocimiento de la causa, ya que relatan que recibieron un correo electrónico, que no acompañaron, del 28/10/2024, lo que les permitió concurrir a tomar vista de las actuaciones a Tribunales el 29/10/2024 y ese mismo día, a las 15:06 horas, plantear el incidente de nulidad que aquí se tramita. ----------

---La falta de acreditación de la fecha en que tomo conocimiento efectivo de las actuaciones fue debidamente planteado por <Persona 7> al contestar el traslado del incidente de nulidad, pero no fue siquiera tratado por la Magistrada, ni tampoco rechazado por la demandada, quien, al contestar el traslado de la expresión de agravios, se limitó a justificar la falta de tratamiento por parte de la Magistrada, alegando que lo hizo por la existencia de un vicio esencial y manifiesto en la notificación inicial, que tornaba innecesario el tratamiento de los requisitos procesales del planteo de nulidad.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO
DE CÁMARA

---El cumplimiento de los recaudos procesales para el planteo de nulidad no se encuentra supeditado a las características del vicio invocado, por lo que tal argumento, no puede servir de fundamentación para omitir su tratamiento, como aquí pretende la demandada. -

---Por ello, no habiendo la demandada acreditado la fecha en que tomó conocimiento de las actuaciones cuya nulidad pretende, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 58/2025 en cuanto declaró la nulidad de la notificación del traslado de la demanda. --------

---**V.** En virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC y el modo en el cual se decide, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios, por lo que, además, deviene innecesario el tratamiento del agravio sobre la imposición de costas. -----
---

---Así, atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de ambas instancias a <Persona 6> S.A.S. atento el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---Por su parte, los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y el éxito obtenido (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4). ----------

---Por lo tanto, corresponde regular los honorarios por las labores desarrolladas en primera instancia para los letrados patrocinantes de <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en el 2% del monto del proceso, y para el letrado apoderado y el patrocinante de <Persona 6> S.A.S., respectivamente, <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, en el 1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (artículo 5, 6, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---En cuanto a los honorarios por las tareas de Alzada, corresponde regular los honorarios de <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en el 0,8% del monto del proceso y los de <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, en el 0,35% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 58/2025 (14/05/2025). ----------

---**READECUAR** la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia. ----------**IMPONER** las costas de ambas instancias a <Persona 6> S.A.S.---------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en el 2% por las labores de primera instancia y el 0,8% por las labores ante la Alzada y los de <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, en el 1% por primera instancia y 0,35% por las labores en esta Alzada, incluyendo el plus procuratorio, en todos los casos sobre el monto del proceso y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------**REGISTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _01__ /2025 – SIC. Conste.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA